

AUTO INTERLOCUTORIO No 1382

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), junio veinticuatro (24)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A Y  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
APDO : JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DDO : WILLIAM EDUARDO PUERTO PEREZ  
RADICACION: 190014189003-2018-00408-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JUAN CAMILO SANDRARRIAGA CANO, quien solicita enviar respuestas dadas por las entidades bancarias frente a oficio de embargo radicados en virtud a que desconoce las mismas, para lo cual el Juzgado,

### DISPONE

1º) Fijar el día jueves primero (1o) de julio de 2.021 a las diez (10) de la mañana para acudir al Juzgado ubicado en la Calle 8 No 10-00, Segundo Piso Villa Marista de la ciudad de Popayán, para que el Abogado JUAN CAMILO MSALDARRIAGA CANO, acuda a revisar el proceso y sacar las copias que considere necesario, teniendo en cuenta que no hay escáner suficientes para escanear el proceso y se ha designado personal especializado para la digitalización de procesos.

2º) Lo anterior al tenor del ACUERDO No CSJCAUA20-93 de junio 30 de 2020, Artículo Tercero, Parágrafo Segundo y Decreto 806 de junio 4 de 2.020, por un tiempo limitado, el cual deberá acudir con todas las medidas y protocolos de bioseguridad, tapabocas, lavado de manos, distanciamiento de 2 metros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Junio 25 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No 049</b>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
---

AUTO INTERLOCUTORIO 1383

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

**j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán (Cauca), junio veinticuatro (24)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO ESPECIAL DE TITULACION  
DTE : CLIMACO HUMBERTO PEÑA y RUBIELA GARCIA DAMIAN  
APDO : HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ  
DDO : SALVADOR GARCIA Y OTROS  
RADICACION: 190014003005-**2017-00645-00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito apegado por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, quien da a conocer al Despacho su correo electrónico, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

Para los fines legales pertinentes en el proceso de la referencia téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante Abogado HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ [helfas@live.com](mailto:helfas@live.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Junio 25 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por **ESTADOS No 049**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1384

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio veinticuatro (24)  
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES  
APDO : DANIELA SOLARTE FERNANDEZ  
DDO : JHON SEBASTIAN URIBE  
V ICTOR HUGO CORREA MORENO  
APDO: HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ  
RADICACION: 190014189003-2019-00445-00

Cumplidas las etapas pertinentes, se procede a convocar a las partes a la Audiencia que trata el Art. 392 del C. G. P. en armonía con los Arts. 372 y 373 de la obra antes citada.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: “Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 1° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALESE el día martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las dos (2) de la tarde, como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Inicial, Instrucción y/o Juzgamiento, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas parte demandante.

Tener como argumentos, las pruebas pedidas por la Abogada DANIELA SOLARTE FERNANDEZ, con la presentación de la demanda:

Pruebas parte demandada.

Téngase como pruebas las documentales presentadas con las excepciones de mérito.

TESTIMONIALES:

Decepciónese el testimonio de los señores: MAYERLYN ROMERO y SILVANA BARRERO, residentes en la Calle 73FN No 2 A -28 Barrio Villa del Norte, para que declaren de acuerdo a las excepciones presentadas por el demandado JOHN SEBASTIAN URIBE GALLEGO.

PRUEBA DE OFICIO.

a) Recíbasele interrogatorio de parte a los demandados: JHON SEBASTIAN URIBE y VICTOR HUGO CORREA MORENO, de acuerdo a demanda y excepciones.

b) Recíbasele interrogatorio de parte al demandante: JOSE DAVID FERNANDEZ RUALES, de acuerdo a las excepciones.

SEGUNDO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Junio 25 de 2.021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por **ESTADOS No 049**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1381

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), junio veinticuatro (24)  
de dos mil veinte (2020)

REF: DERECHO DE PETICIÓN Art. 23 C. N.

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: COOPERATIVA SOLIDARIOS  
APDO: CECILIA VASQUEZ MONTENEGRO  
DDO : LUIS MACA VASQUEZ  
ARCESIO PANTOJA MURIEL  
RADICACION: **2000-5125**

Ha pasado a Despacho del señor Juez el presente escrito de Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución política de Colombia de 1.991, con el fin de resolver la petición elevada por las Abogada CECILIA VASQUEZ MONTENEGRO en calidad de Apoderada del señor LUIS MACA VASQUEZ.

La peticionaria en escrito del 16 de junio de 2.021 solicita al Juzgado se expida copia simple del expediente integro, donde se encuentren todos los documentos requeridos en el citado memorial, así mismo el levantamiento de la medida cautelar sobre derechos de cuota de un bien inmueble. Se aporta una Certificación expedida por la entidad demandante Cooperativa Solidarios, quien afirma que contra el demandado LUIS MACA VASQUEZ no figura vigente obligación crediticia y se pidió como medida cautelar el embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-103203 derechos de cuota de propiedad del antes citado.

Habiendo revisado cuidadosamente el programa de SIGLO XXI y la Página General de procesos, no aparece radicado el proceso **2020-5125** donde sea demandante la Cooperativa Financiera Solidarios contra: LUIS MACA VASQUEZ y ARCESIO PANTOJA MURIEL, también se revisó el archivo Central el cual no figura.

Se solicita a la Abogada CECILIA VASQUEZ MONTENEGRO, apoderada del señor LUIS MACA VASQUEZ para que haga llegar algún documento, como mandamiento de pago, Oficio de embargo o de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o cualquier escrito donde se constate que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán conoció del proceso al cual se hace alusión; o ante la Cooperativa Solidarios, teniendo en cuenta que es un proceso según radicado de hace más de 20 años, y así poderle hacer su seguimiento, en ninguno de los años hasta la presente fecha existe esa secuencia **5.125**.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

1º SOLICITAR a la Abogada CECILIA VASQUEZ MONTENEGRO, apoderada del señor LUIS MACA VASQUEZ para que allegue algún documento, como mandamiento de pago, Oficio de embargo o de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o cualquier otro escrito, donde se verifique que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán conoció del proceso al cual hace referencia.

2º Notificar a la Abogada CECILIA VASQUEZ MONTENEGRO, el presente proveído a su correo cvasquez\_mot@hotmail.com

3º RECONOCER personería a la Abogada CECILIA VASQUEZ MONTENEGRO, con C. C. No 34.557.228 de Popayán y T.P.No 124.978 del C. D. J, para actuar a nombre del demandado LUCIO MACA VASQUEZ en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN  
CERTIFICO.

Popayán, Junio 25 de 2.021, en la fecha, se notifica el presente auto por **ESTADOS No 049**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03 005 **2018 00308 00 - S.S.**  
Demandante: RICARDO ISAAC URRIAGA FAJARDO  
Demandado: JOSE ELVER MOSQUERA  
Proceso: VERBAL SUMARIO- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

Revisado el asunto de la referencia, observa el Despacho que mediante auto del 06 de agosto de 2020 se fijó como fecha para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día 17 de septiembre de 2020, fecha en la cual instalada la diligencia se dejó acta de audiencia con constancia de no comparecencia de las partes procesales ni sus apoderados, otorgándose el termino de ley para que procedieran a justificar su inasistencia a la misma, justificaciones que fueron recibidas mediante memorial y que atendiendo a que se exponían motivos de acceso a la tecnología, fueron aceptadas profiriéndose providencia de fecha 15 de marzo de 2021, aceptándose por esa única vez la justificación expuesta y se fija nuevamente fecha para realización de audiencia para el día 10 de junio del año en curso.

Es de resaltar que llegado el día de la audiencia, se envía el protocolo y link correspondiente a los apoderados judiciales a las direcciones electrónicas que obran en el expediente, cumpliéndose a cabalidad de esta forma los rituales exigidos por la normatividad vigente y por las establecidas por los Jueces Civiles y de Familia de Popayán conforme lo señala el protocolo enviado, no obstante, instalada nuevamente la audiencia no comparecen por segunda vez las partes ni sus apoderados, por lo que se deja la constancia respectiva y se otorga el termino de tres días nuevamente para que se justifiquen.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada el 16 de junio de 2021 mediante memorial allegado al Despacho a través del correo institucional indica que se dio cuenta del correo que enviaba el link para ingreso a la audiencia el día 11 de junio de 2021, es decir, un día después, y que por ello procede a revisar los estados electrónicos publicados en el micro sitio del Juzgado encontrando que de fecha 15 de marzo de 2021 no aparece ningún auto respecto a la fijación de hora y fecha para realizar audiencia dentro del proceso en referencia, adjuntando pantallazos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Pues bien, esta Judicatura en primer lugar recuerda al abogado NELSON IVAN ALVAREZ que es su deber revisar todos los estados que se publican para efectos de entenderse notificado de las providencias proferidas por el Despacho en los asuntos que les atañe, aunado a lo anterior y no menos importante se recuerda igualmente que de conformidad con el artículo 295 del C.G.P. la notificación por estado se realiza el día siguiente a la fecha de la providencia, por tanto, es de recalcar que si bien en el cuerpo del correo mediante el cual se envió el link para ingresar a la audiencia se expresó: *“En virtud del auto del 15 de marzo de 2021, debidamente NOTIFICADO por ESTADOS ELECTRONICOS, se envía LINK para el ingreso a la audiencia programada”* la fecha allí estipulada refería a la fecha de la providencia, por lo que no es necesario especificar en el mismo que se notificó por Estados al día siguiente, situación que ya es más que conocida por los profesionales del Derecho.

Resalta el Juzgado también que revisados los estados electrónicos publicados en efecto al día siguiente de la providencia, es decir, el 16 de marzo de 2021, se encontró debidamente publicado el auto, por lo que no es cierta la manifestación del mandatario judicial cuando señala que no aparece dicho auto.

En ese orden de ideas, no es del recibo de esta judicatura la justificación dada por el togado en mención, por no estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito como lo exige el artículo 372 numeral 3 del C.G.P, y por no encontrarse un error atribuible al Despacho como se pretendía hacer ver.

Por su lado, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no presento justificación alguna por su inasistencia.

En virtud de lo anterior y vencido el término de ley, procede este Despacho a declarar la terminación del presente proceso, de conformidad con el numeral 4, inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN,

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia, de conformidad con el **artículo 372 numeral 4** del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- ORDENESE la entrega de los documentos contentivos de la demanda sin necesidad de desglose, dejándose la respectiva copia de ellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán, **25 de junio de 2021**, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 049.**

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

CONSTANCIA: 23 de junio de 2021. Se deja constancia que dentro del proceso que nos ocupa no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección que estaba fijada para el 30 de abril de 2021 a las 9am, por motivos de salud (Covid19) del titular del Despacho. En consecuencia en la fecha ingresa a despacho para fijar nueva fecha.

SARA MONTENEGRO GUERRERO  
OFICIAL MAYOR PROVISIONALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 03 005 2015 00504 00  
Demandante: EMMA OMAIRA LOPEZ ERAZO  
Demandado: CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA  
Proceso: SANEAMIENTO DE LA TITULACION (BIEN INMUEBLE URBANO)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.1409

Revisado el presente asunto, la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2015, se procede a fijar nueva fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto del presente asunto, advirtiendo que dentro de esa diligencia se emitirá la correspondiente sentencia.

No obstante, se le precisa a las partes que teniendo en cuenta que el asunto se ha prolongado en el tiempo las fechas establecidas en el presente asunto solo se podrán aplazar en los casos de fuerza mayor y/o caso fortuito comprobadas de manera si quiera sumaria, de lo contrario se evaluarán las consecuencias procesales que apliquen para el caso y se continuara con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO.- PRACTIQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL el día VIERNES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 10:00 de la mañana sobre el predio objeto de litigio. Para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO, quien puede ser ubicado en el número de celular 3187585748, quien determinara extensión, linderos y demás aspectos relevantes del bien inmueble con falsa tradición ubicado en la Manzana 31 No 31-02 B/ tomas Cipriano de Mosquera de la ciudad de Popayán. Se le precisa a las partes que en esta diligencia de PROFERIRÀ SENTENCIA.**

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.**

**TERCERO.-** Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos que actúan de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (cuando así sea el caso).

**CUARTO.- PREVENIR** a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, qué es su deber procesal asistir y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal

como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN:  
CERTIFICA

Popayán, 25 junio de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No.049.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 03 005 2015 00644 00  
Demandante: ADRIANO MACA TOBAR  
Demandado: VICTOR ALFONSO TOBAR CASTRO  
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1410

Revisado el presente asunto, agotadas todas las etapas procesales, aunado a lo dispuesto en la diligencia del 19 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del C.G. del Proceso (numeral 3), se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia dentro de la cual se emitirá el correspondiente FALLO dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”*

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALESE el día LUNES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se emitirá sentencia acorde a lo ordenado por el artículo 403 del C.G. del Proceso (numeral 3), de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia, se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On-Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, qué es su deber procesal asistir por medios tecnológicos tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA</p> <p>Popayán, 25 junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No.049. Fijado a las 8.00 a. m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 03 005 2017 00416 00  
Demandante: CARLOS ALBERTO YUNDA POLANIA  
Demandado: ANDRES FELIPE MUOZ GOMEZ Y OTRA  
Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1408

Revisado el presente asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del C.G. del Proceso, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de DESLINDE dentro del asunto de la referencia.

No obstante, se le precisa a las partes que teniendo en cuenta que el asunto se ha prolongado en el tiempo las fechas establecidas en el presente asunto solo se podrán aplazar en los casos de fuerza mayor y/o caso fortuito comprobadas de manera si quiera sumaria, de lo contrario se evaluarán las consecuencias procesales que apliquen para el caso y se continuara con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- PRACTIQUESE DILIGENCIA DE DESLINDE de conformidad con lo regulado en el artículo 403 del C.G. del P. el día VIERNES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 10:00 de la mañana sobre el predio objeto de litigio. Para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO, quien puede ser ubicado en el número de celular 3187585748, quien determinara extensión, linderos y demás aspectos relevantes del bien inmueble.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes para que alleguen sus certificados de tradición, con una vigencia no mayor a 30 días de expedido, a más tardar el día de la diligencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir a la diligencia e informar a los testigos y sus poderdantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN:  
CERTIFICA

Popayán, 25 junio de 2021, en la fecha, se notifica el  
presente auto por estado No.049.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40 03 005 2017 00467 00  
Demandante: ADOLFO CASTRILLON CONCHA  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ASCENCION  
CONCHA Y OTROS  
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1413

Revisado el presente asunto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G. del Proceso, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”*

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Ahora bien, se observa que por auto interlocutorio No 2070 del 17 de septiembre de 2020, se decretaron unas pruebas solicitadas, tales como oficiar al ICA y al PROGRAMA COLOMBIA MAYOR, razón por la cual se requerirá al Dr. Gustavo Felipe Rengifo Ordoñez para que informe si los oficios expedidos fueron debidamente recibidos por las entidades correspondientes; lo anterior pues a la fecha no se observa pronunciamiento de dichas entidades.

Por último, se observa que a folios 122 a 135 obra dictamen pericial realizado por el ingeniero Diego Fernando Bravo Montilla, sobre los bienes inmuebles identificados como “EL PICACHO” y “PALACE”; en consecuencia, se dejará a disposición de las partes acorde con lo regulado por el artículo 231 del C.P.G.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Agréguese al expediente el dictamen pericial enviado vía correo electrónico por el Ing. Diego Fernando Bravo Montilla.

SEGUNDO.- Dejar a disposición de las partes el dictamen pericial allegado, obrante a folios 122 a 135, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G del P.

TERCERO.- REQUERIR al abogado Felipe Rengifo Ordoñez para que informe si los oficios expedidos en virtud de las pruebas decretadas en auto interlocutorio No 2070 fueron debidamente recibidos por las entidades correspondientes; lo anterior pues a la fecha no se observa pronunciamiento de dichas entidades.

CUARTO.- SEÑALESE el día MIÉRCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2021 a partir de las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

QUINTO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

SEXTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, qué es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN:  
CERTIFICA

Popayán, 25 junio de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por estado No.049.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 003 005 2018 00110 00  
Demandante: IRMA INES SOLARTE QUILINDO  
Causante: WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA  
Proceso: PROCESO DIVISORIO

#### Auto Interlocutorio No. 1414

Se encuentra a despacho el presente proceso Divisorio, adelantado por la señora IRMA INES SOLARTE QUILINDO por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora OLGA VICTORIA SOLARTE QUILINDO, en el cual la parte demandante solicita se decrete la venta del bien inmueble común, ubicado en la calle 72N # 14-09 lote 2A de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-206786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Revisado el proceso, se observa que por auto interlocutorio No 737 del 08 de abril de 2021, se corrió traslado del dictamen y/o avalúo comercial presentado por el auxiliar de la justicia Ing. Héctor Marino Arcos Caicedo por el termino de 10 días para que aportaran un nuevo dictamen que precisara los errores que estimaran y/o solicitando la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo, teniendo en cuenta que vencido el termino no se presentó ninguna de las dos situaciones y que por medio de correo electrónico recibido el 18 de mayo de 2021, el abogado Wilson Torres, solicita información sobre la fecha de la diligencia este juzgador procederá a DECRETAR LA VENTA DE BIEN COMUN.

Lo anterior, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar es menester definir que de acuerdo al artículo 409 del C.G.P., es por medio de auto, como se materializa en esta providencia, y no de sentencia, que el Despacho debe definir la procedencia de la partición o la venta del bien común.

A folios 53 a 103 del proceso obra dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Ing. Héctor Marino Arcos Caicedo, en el cual se determina que no es factible la división material del bien por sus características arquitectónicas.

Es claro entonces que el bien objeto del litigio no es divisible, razón por la cual se deberá ordenar la venta de la cosa común, previa las apreciaciones del artículo 411 del C.G.P, el cual establece que en el auto que decrete la venta del bien común se debe ordenar el secuestro de dicho bien.

Para la diligencia de secuestro se comisionara al Alcalde de esta municipalidad, recordando que es un deber legal vigente e incuestionable de los alcaldes municipales ejecutar las comisiones que les impartan los jueces de la república, particularmente en aquellos eventos en los cuales no se requiere práctica de pruebas, tales como la práctica de medias cautelares y de entrega de bienes, razón por la cual, este despacho procederá a comisionar al alcalde municipal de esta

ciudad el secuestro del bien identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 120-206786.

Por lo expuesto el Juzgado TERCERO de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA DEL BIEN INMUEBLE COMUN de propiedad de las señoras IRMA INES SOLARTE QUINDIO y OLGA VICTORIA SOLARTE QUILINDO, consistente en un bien inmueble ubicado en la calle 72N # 14-09 lote 2A de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-206786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, avaluado comercialmente (folios 53-103) en la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$191.192.300.00)

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso, ORDENESE EL SECUESTRO, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-206786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán-Cauca, de propiedad de las señoras IRMA INES SOLARTE QUINDIO y OLGA VICTORIA SOLARTE QUILINDO, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 34.320.150 y 34.565.389, bien singularizado de la siguiente manera: bien inmueble ubicado en la calle 72N # 14-09 lote 2A de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-206786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

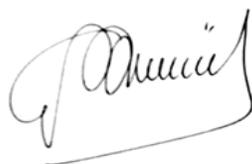
TERCERO: Dando cumplimiento al Inciso cuarto del Art. 48 del C.G.P., DESIGNESE al señor EDUARDO TIRADO AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91239506, quien podrá ser localizado en la CARRERA 7 NRO. 1N-28 OF.613 de Popayán en calidad de SECUESTRE dentro del proceso de la referencia.- CITESE a través de la demandante al antes nombrado y si acepta désele posesión del cargo.

CUARTO: Hecho lo anterior y una vez posesionado el secuestro, COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Popayán-Cauca (O. DE R.), para que lleve a cabo tal diligencia. En consecuencia, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso y las que le otorgan los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y con las facultades del Art. 40 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR al señor Alcalde Municipal de Popayán, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 numeral 3º del Código General del Proceso y 454 del Código Penal Colombiano, el incumplimiento o la dilación injustificada de la orden impartida en esta providencia, lo puede hacer merecedor de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que sea investigado el presunto delito de fraude a resolución judicial. Líbrese el Despacho Comisorio.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 25 de Junio de 2021, en la fecha,  
se notifica el presente auto por Estado No.  
049.

Fijado a las 8.00 a.m.



\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2020 00074 00  
Demandante: NINFA AURELIA ESPAÑA RODRIGUEZ  
Causante: CARLOS MUÑOZ SALAZAR Y OTROS  
Proceso: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 1411

Pasa a Despacho el presente asunto, dentro del cual la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico recibido el 24 de febrero de 2021 solicita el emplazamiento del señor CARLOS MUÑOZ, no obstante este juzgador se percata que mediante auto interlocutorio No 811 se le reconoció personería jurídica al profesional del derecho que obra en representación del citado señor, en consecuencia resulta improcedente acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la mandataria de la parte demandante.

Ahora bien, a folios 68 a 72 obra en el expediente oficio con el cual se allegó al plenario la publicación del edicto Emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en ese orden de ideas, procede fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, audiencia a la que deberán concurrir los interesados, quienes deberán presentar el inventario por escrito, en el que indicarán los valores que asignen a los bienes que conforma el activo de la sociedad, al igual que el pasivo que afecte a la misma, si es presentado de común acuerdo será aprobado.

Si se presentaren objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, se suspenderá la audiencia, ordenando la práctica de las pruebas que se soliciten y/o que de oficio se consideraren necesarias, ciñéndose al trámite señalado en el numeral 3 del artículo 501 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la petición de emplazamiento del señor CARLOS MUÑOZ realizada por la mandante de la parte actora por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PROGRAMAR fecha para diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS en el presente asunto, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 Código General del Proceso, para el día 02 de septiembre de 2021, a partir de las 2.00 P.M. para su realización de manera virtual, se utilizará el aplicativo TEAMS.

**TERCERO:** La audiencia, se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión

(Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On-Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El Aplicativo TEAMS podrá ser descargado e instalado en el equipo de cómputo o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

CUARTO: CITAR y ADVERTIR a las partes para que concurran a la audiencia. So pena de aplicar las sanciones que para el caso procedan y/o dar por terminado el presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que suministren al correo electrónico [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes llevaran a cabo la conexión de la audiencia virtual.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Los Interesados deberán elaborar por escrito el inventario, donde deberán indicaran los valores que asignen a los bienes y presentarlos con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días a la fecha señalada. Si lo elaboraren de común acuerdo, será aprobado.

SÉPTIMO: Advertir a los Interesados que asistan a la diligencia, que, aprobados los inventarios y avalúos, se decretara la partición y se reconocerá al partidor que hayan designado. Si no lo designaren, o no reuniere los requisitos, el Juez lo designará de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

OCTAVO: Si hubiere objeciones al inventario y/o avalúos, se suspenderá la audiencia, previo decreto de las pruebas solicitadas y/o las que se consideren necesarias de oficio, y fijación de la fecha hora para continuarla. Las pruebas se practicarán en la continuación de la audiencia. Las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberán presentarlos con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia. Si no lo hicieren oportunamente, se promediarán los valores estimados por los Interesados, sin que excedan del doble del avalúo catastral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



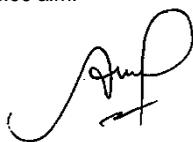
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 25 de Junio de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por Estado No. 049.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00228-00  
Demandante: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE  
Demandado: JUAN CARLOS AGREDO MEJIA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1370

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con C.C No 10.538.625 en contra de JUAN CARLOS AGREDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.723, por la siguiente suma de dinero:

A.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$4.971.000), por concepto de CAPITAL contenido en el pagaré No 380 de fecha 11 de noviembre de 2017.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el once (11) de diciembre de 2017 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

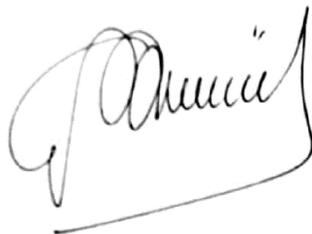
SEGUNDO.- TENGASE el abono realizado por el deudor, señalado en el hecho cuarto de la demanda, por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.560.000), al momento de realizar la liquidación del crédito. Esto por cuanto no se aclara si este abono se realiza a capital, intereses o ambos y en qué proporción.

TERCERO. - NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dr. JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.727.763 de Popayán (Cauca), portador de la tarjeta profesional No.260.546 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 25 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0049.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00228-00  
Demandante: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE  
Demandado: JUAN CARLOS AGREDO MEJIA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1371

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del bien mueble, vehículo tipo MOTOCICLETA, CLASE: WAVE s, MARCA: HONDA, MODELO: 2018, NÚMERO MOTOR: JA37E3815876, COLOR: ROJO, NÚMERO CHASIS: 9FMJA372XJF002065, NÚMERO PLACA: NBR 47E, que el demandante manifiesta que se encuentra a nombre del demandado JUAN CARLOS AGREDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.723.

SEGUNDO: Una vez se tenga registrada la medida ingrese a Despacho para resolver sobre el secuestro del bien mueble.

TERCERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JUAN CARLOS AGREDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.723 en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, COOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS Y BANCAMIA, limitándose a la suma de \$15.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con C.C No 10.538.625.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

Popayán 25 de junio de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por Estado No. 0049.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No.1118  
Junio 24 de 2021

Señores:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, COOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS Y BANCAMIA  
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00231-00  
Demandante: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE  
Demandado: JUAN CARLOS AGREDO MEJIA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1371 de la fecha, dispuso lo siguiente:

*“TERCERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JUAN CARLOS AGREDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.723 en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, COOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS Y BANCAMIA, limitándose a la suma de \$15.000.000,00.*

*Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, identificado con C.C No 10.538.625.”*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR  
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 1119  
Popayán, Junio 24 de 2021

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN-  
CAUCA

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00231-00  
Demandante: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE  
Demandado: JUAN CARLOS AGREDO MEJIA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 1371 de la fecha, decretó el embargo del bien mueble, vehículo tipo MOTOCICLETA, CLASE: WAVE s, MARCA: HONDA, MODELO: 2018, NÚMERO MOTOR: JA37E3815876, COLOR: ROJO, NÚMERO CHASIS: 9FMJA372XJF002065, NÚMERO PLACA: NBR 47E, que el demandante manifiesta que se encuentra a nombre del demandado JUAN CARLOS AGREDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.723.

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR  
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00230-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: ZULMA GIZEL RIVERA ZUÑIGA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.1367

Ha llegado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular para el estudio de admisibilidad de la misma, no obstante, revisado los hechos de la demanda, se observa que el mismo presenta una falencia que en esta oportunidad procesal impiden su admisión, y la cual conforme al artículo 90 del C.G.P es la que a continuación se señala:

De la lectura de la demanda, se puede apreciar que los hechos no están debidamente determinados de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C. General del Proceso, específicamente donde se menciona: “*NOVENO: La señora ZULMA GIZEL RIVERA ZUÑIGA, actuando en calidad de liquidadora de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en su condición de acreedor me ha concedido poder para impetrar el proceso respectivo.*” (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estados, para que presente la subsanación de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 25 de Junio de 2021, en la fecha, se notifica  
el presente auto por Estado No. 049.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00231-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SANCHEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1368

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5 en contra de MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.548.388, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el contrato de compraventa número 22519 de fecha 03 de diciembre de 2020.

A.1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.683.000), por concepto del contrato de compraventa número 22519 de fecha 03 de diciembre de 2020.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el ocho (08) de mayo de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

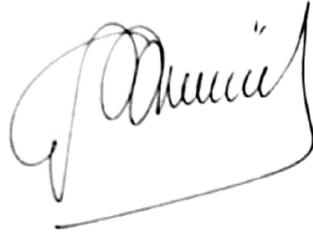
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 25 de junio de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por Estado No. 0049.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00231-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SANCHEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1369

Una vez estudiado el escrito de medidas cautelares, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encontró, que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de dicho escrito, no se ajusta a derecho, considerando que, junto con la solicitud de embargo y retención de salarios o contratos, se debe anexar la información del pagador. Lo anterior con el fin de contar con la información necesaria para emitir el oficio que comunique la medida solicitada ante la entidad correspondiente, ya que el desconocimiento del pagador, haría inoponible la medida cautelar. Todo en virtud del numeral 9 del artículo 593, que versa:

*“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.” (negrita y subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, frente a la medida de embargo y retención de dineros solicitada, tales como aquellos que la demandada pueda tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTs, este despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR IMPROCEDENTE el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5), de cualquier contrato que tenga la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.548.388 en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No.

190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

Popayán 25 de junio de 2021, en la fecha, se  
notifica el presente auto por Estado No. 0049.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No.1117  
Junio 24 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros  
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00231-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SANCHEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1369 de la fecha, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO. - DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.548.388 en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.*

*Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5..”*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR  
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00193 00  
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ Y OTROS  
Demandado: MARIA AURORA CALDERON Y OTROS  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 1372

OBJETO DE DECISIÓN

Estudiará el Juzgado la demanda declarativa de pertenencia que nos ha llegado remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN a quien a su vez le fuera remitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial de la DESAJ.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el artículo 16 del C.G del P. señala que cuando se declare de oficio la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue inadmitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el día 19 de febrero de 2021, providencia obrante a folio 56 a 58, y folio seguido obra providencia del 05 de marzo de 2021 con el cual declara su falta de competencia y remite a los juzgados civiles municipales, quienes por el mismo factor (competencia) remiten a este Despacho, se concluye que estas providencias conservan validez y que debemos continua con la etapa procesal correspondiente, la cual consiste en decidir si se subsanó la demanda y procede su admisión o si por el contrario debemos rechazarla.

Ahora bien, del estudio minucioso del expediente se observa que dentro de los documentos remitidos que conforman el expediente, no se allegó el escrito con el cual se subsana la demanda; razón por la cual procederemos a requerir al juzgado sexto civil del circuito para que nos allegue dicha pieza procesal; pues en la providencia obrante a folio 59 el citado juez del circuito indica "(...) *seria deber del Despacho revisar si con la documentación allegada se encuentra subsanada la demanda(...)*" lo que nos permite concluir que la parte actora sí subsana y que se debe continuar con el trámite de estudio de la misma. En consecuencia se oficiará al superior por secretaria para que nos allegue dicha documentación, la cual deberá de acompañarse del pantallazo de recibo en el correo institucional del juzgado, donde se evidencie hora y fecha de recepción de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

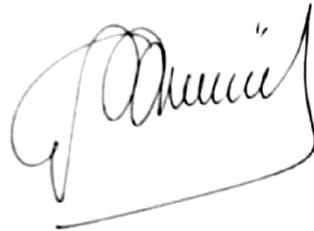
PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para que nos allegue en medio digital y a full color, el documento a través del cual el abogado de la parte actora subsana la demanda, la misma se deberá de acompañar del pantallazo del recibo en el correo institucional del juzgado, donde se evidencie hora y fecha de recepción.

SEGUNDO: Oficiese por secretaria.

TERCERO: Una vez se tenga la pieza procesal requerida, ingrese a Despacho de manera prioritaria para realizar el correspondiente estudio de admisibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.</p> <p>Popayán 25 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 049.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1166  
Junio 15 de 2021

Señores:  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Ciudad

Expediente: 19001 41 89 003 2021 00193 00  
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ Y OTROS  
Demandado: MARIA AURORA CALDERON Y OTROS  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1372 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para que nos allegue en medio digital y a full color, el documento a través del cual el abogado de la parte actora subsana la demanda, la misma se deberá de acompañar del pantallazo del recibo en el correo institucional del juzgado, donde se evidencie hora y fecha de recepción.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR  
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2019 00429 00  
Demandante: EMMA MERCEDES SANCLEMENTE CORDOBA  
Demandado: JESUS ANTONIO IDROBO IBARRA (Q.E.P.D) y OTROS  
Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1454

Revisado el presente asunto, se observa que a folios 506 a 511 obra dictamen pericial realizado por el ingeniero Diego Fernando Bravo Montilla, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-174910; en consecuencia, se dejará a disposición de las partes acorde con lo regulado por el artículo 231 del C.P.G.

Ahora bien, del estudio del expediente se observa que en diligencia de inspección llevada a cabo el día 24 de mayo de 2021 se aplicó la figura de la sucesión procesal acorde con lo estipulado en el artículo 68 del C.G. del P. y se otorgó diez(10) días para que se allegaran los correspondientes registros civiles de nacimiento y/o matrimonio de quienes quisieran continuar como parte en el presente proceso, no obstante a la fecha no se han allegado petición alguna en este sentido, razón por la cual se precisa que acorde con la citada norma, se seguirá el curso del proceso hasta que el mismo tenga sentencia; la cual producirá efectos respecto de la cónyuge y/o herederos así no concurran.

Así mismo se observa que en dicha diligencia de inspección quedo pendiente resolver sobre la restitución provisional del bien inmueble objeto del litigio, para lo cual procedemos a indicar que el artículo 384 del C.G del P. en el numeral 8 establece que *“(...) Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.(...)”*

De la norma en cita podemos concluir que con independencia de la causal que se invoque para demandar la entrega del bien arrendado, el demandante goza de la prerrogativa de pedir, en cualquier estado del proceso, la restitución provisional del bien inmueble.

No obstante lo anterior, se debe comprobar (a través de inspección) que el inmueble se encuentra en grave deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, o que está desocupado o abandonado, es decir que debe causarse al menos una de las condiciones que se estipulan.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que se llevó a cabo inspección el día 24 de mayo de 2021, podemos indicar que:

- 1- El bien inmueble no se encontraba desocupado.
- 2- El bien inmueble no se encontraba abandonado.
- 3- El bien inmueble, si bien es cierto se encuentra en mal estado de conservación, es a causa principalmente de la actividad comercial que se genera en el lugar (fundiciones metálicas) la cual es de conocimiento de los demandantes pues para esto fue que (según las pruebas aportadas por la demandante) se alquiló.

En ese orden de ideas, para este Despacho no procede ordenar la restitución provisional del bien inmueble pues no se concluye que el mismo este en un grave<sup>1</sup> deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, pues, se itera, las condiciones actuales del bien son a causa de la actividad para la cual se alquiló y así ha funcionado por años, sin se hayan generado peligros o consecuencias perjudiciales para los que lo ocupan y/o quienes figuran como propietarios, pues consideramos que solo se afecta el aspecto físico del bien.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

PRIMERO.- Agréguese al expediente el dictamen pericial enviado vía correo electrónico por el Ing. Diego Fernando Bravo Montilla.

SEGUNDO.- Dejar a disposición de las partes el dictamen pericial allegado, obrante a folios 506 a 511, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G del P.

TERCERO.- SEÑALAR que acorde con lo estipulado en el artículo 68 del C.G. del P. se continuara con el curso del presente proceso hasta que el mismo tenga sentencia; la cual producirá efectos respecto del albacea con tenencia de bienes, cónyuge, herederos, o el correspondiente curador, así estos no concurran.

CUARTO.- no acceder a la petición de restituir provisionalmente el bien inmueble arrendado en virtud a las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

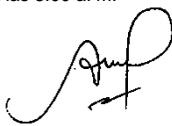
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN: CERTIFICA
Popayán, 25 junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No.049. Fijado a las 8.00 a. m.
 ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria

<sup>1</sup> Que tiene o puede tener peligro o consecuencias perjudiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00232-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MARIA LUISA TRIANA VEGA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1455

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5 en contra de MARIA LUISA TRIANA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.440.358, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el contrato de compraventa número 21404 de fecha 31 de julio de 2019.

A.1.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (3'047.000), por concepto del contrato de compraventa número 21404 de fecha 31 de julio de 2019.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el once (11) de enero de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

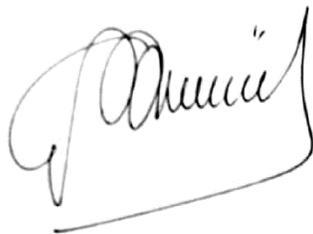
B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 25 de junio de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0049.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00232-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MARIA LUISA TRIANA VEGA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1456

Una vez estudiado el escrito de medidas cautelares, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encontró, que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de dicho escrito, no se ajusta a derecho, considerando que, junto con la solicitud de embargo y retención de salarios o contratos, se debe anexar la información del pagador. Lo anterior con el fin de contar con la información necesaria para emitir el oficio que comunique la medida solicitada ante la entidad correspondiente, ya que el desconocimiento del pagador, haría inoponible la medida cautelar. Todo en virtud del numeral 9 del artículo 593, que versa:

*“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, frente a la medida de embargo y retención del dinero que la demandada pueda tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTs, este despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR IMPROCEDENTE el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5), de cualquier contrato que tenga la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA LUISA TRIANA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.358, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No.

190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 25 de junio de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 0049.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No.1166  
Junio 24 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros  
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00232-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: MARIA LUISA TRIANA VEGA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1456 de la fecha, dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora MARIA LUISA TRIANA VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.358, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.*

*Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.”*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR  
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00234-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: OLGA LUCIA GARCIA MOSQUERA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1457

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900680529-5 en contra de OLGA LUCIA GARCIA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.557.545, por la siguiente suma de dinero:

A. Por el contrato de compraventa número 20434 de fecha 27 de mayo de 2019.

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (2'575.000), por concepto del contrato de compraventa número 20434 de fecha 27 de mayo de 2019.

A.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el seis (06) de noviembre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

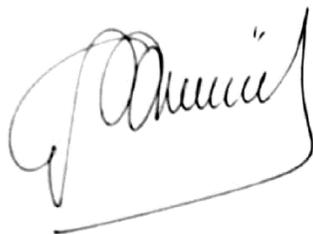
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

43.976.631 de Medellín y T.P. No. 206.130 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 25 de junio de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 0049.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Veinticuatro (24) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00234-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: OLGA LUCIA GARCIA MOSQUERA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 1458

Una vez estudiado el escrito de medidas cautelares, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encontró, que la medida cautelar contenida en el numeral segundo de dicho escrito, no se ajusta a derecho, considerando que, junto con la solicitud de embargo y retención de salarios o contratos, se debe anexar la información del pagador. Lo anterior con el fin de contar con la información necesaria para emitir el oficio que comunique la medida solicitada ante la entidad correspondiente, ya que el desconocimiento del pagador, haría inoponible la medida cautelar. Todo en virtud del numeral 9 del artículo 593, que versa:

*“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, frente a la medida de embargo y retención del dinero que la demandada pueda tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término y CDTs, este despacho la encuentra procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO ACCEDER a decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5), de cualquier contrato que tenga la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora OLGA LUCIA GARCIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.557.545, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No.

190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 25 de junio de 2021, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 0049.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 1167  
Junio 24 de 2021

Señores:

Banco Agrario De Colombia, Banco Popular, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco ITAU Y Banco De Bogotá, Banco Caja Social De Ahorros  
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00234-00  
Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: OLGA LUCIA GARCIA MOSQUERA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 1458 de la fecha, dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora OLGA LUCIA GARCIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.557.545 en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, limitándose a la suma de \$30.000.000,oo.”*

*Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900680529-5.”*

Atentamente,

ALICIA PALECHOR  
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN**  
Calle 8 No. 10-00  
[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. **1452**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JENIFER VANESSA PABÓN MUÑOZ

Demandado: ALVARO JAVIER MONTILLA DIAZ

Radicado: 190014189003 **2021 00313** 00

### CONSIDERACIONES

Esta judicatura al realizar el estudio pertinente a la demanda Ejecutiva de la referencia, encuentra que corresponde a cobro de título valor contenido en Letra de Cambio, por valor de \$4.000.000,00 sin embargo del mismo se desprende que:

- El valor pretendido en cobro por \$4.000.000,00 debe efectuarse en forma separada, en razón a corresponder a dos (02) títulos valor – Letra de Cambio- con diferente fecha de vencimiento, si bien, asume el mismo deudor, no procede su acumulación, siendo necesario particularizar la obligación.
- Los intereses cobrados por la accionante sobre el valor total, igual debe ejercer de manera particular a cada título, amen, de aclarar, corregir o modificar, en el sentido de extender fechas claras para el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto ellos, no pueden ser concomitantes, cada ítem, le asiste la fecha debida en legalidad.
- Revisar el contenido total de la exposición frente a la ejecución que no afecte el principio de legalidad en los títulos objeto de cobro
- las medidas cautelares, se aconseja, manejarlas en cuaderno separado en aras de lograr la atención debida y cumpliendo los rituales de ley.
- Finalmente, para efectos de trámite deberá aportar las copias de traslado.

Bajo esas circunstancias se denota situación que imposibilita la posibilidad de librar mandamiento de pago. En ese orden es necesario atender lo normado en el art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda y concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de demanda. En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

### RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA incoada por la señora JENIFER VANESSA PABÓN MUÑOZ, en contra de ALVARO JAVIER MONTILLA DIAZ, en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.  
SEGUNDO: **CONCEDASE** a la señora JENIFER VANESSA PABON MUÑOZ la facultad de actuar de manera directa, en virtud a corresponder a proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
JUEZ

\*\*\*slm

Certifico: Que por Estado No. **049**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, **25** de **junio** de **2021**



---

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO #1401  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Popayán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. HORACIO GUEVARA PEÑA  
APDO. ANNA CRISTINA PITO POLANCO  
DDOS. ELVIO CRUZ  
**RAD. 2005-00141-00**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de sanción que presenta la doctora ANA CRISTINA PITO POLANCO, como apoderada de la parte demandante, por medio de la cual se solicita sanción para el señor Secretario de Tránsito y Transporte de esta ciudad, pasa hacer las siguiente:

**CONSIDERACIONES:**

Por medio de diferentes escritos, la doctora ANNA CRISTINA PITO POLANCO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado una sanción para el señor Secretario de Tránsito y Transporte de esta ciudad, ante la negativa o incumplimiento a la orden del despacho de devolver debidamente diligenciado el despacho comisorio 040 nde fecha 22 de junio de 2016, solicitud que se hizo a través del Oficio 1531 de fecha 7 de junio de 2021.

Hecho el estudio pertinente del despacho comisorio 040 de fecha 22de junio de 2016, observa el despacho que si bien es cierto, tanto el auto que ordenó el secuestro del vehículo, el despacho comisorio 040 del 22 de junio de 2016 y las solicitudes de la apoderada judicial, se dirigen hacia el Director o Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto al Parágrafo del Art.595 Parágrafo del C. General del Proceso, dispone que cuando se trate de secuestro de vehículos automotores, el Juez comisionará al señor Inspector de Tránsito, para que realice la aprehensión y secuestro del bien, cargos que son completamente diferentes y por lo tanto la autoridad, llamada para estos casos debe ser el Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad, autoridad a quien según el proceso no se ha librado orden alguna y por lo tanto la sanción solicitada no es procedente, por no ser competente para que practique esta diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán,

**RESUELVE:**

Despachar negativamente la solicitud de Sanción al señor Director o Secretario de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán, de conformidad a las consideraciones anteriores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, **25 de junio de 2021**, en la fecha, se notifica el presente  
auto por **ESTADO # 049**.  
Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

AUTO INGTERLOCUTORIO # 1402  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Popayán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO  
Y CREDITO "COONFIE LTDA."  
APDO. GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA  
DDOS. JOHANA JATHERINE RIVERA GONZALES Y  
FRANCIA JANNETH OROZCO GONZALES  
**RAD. 2017-00367-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante cumple con los requisitos del Art. 599 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas XBB25D, consistente en una Motocicleta, de propiedad del la demandada JOHANA KATERIBE RIVERA GONZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1061729855. COMUNIQUESE la presente medida al señor Director de Tránsito y Transporte de la ciudad de Timbío - Cauca, para que a costas de la parte interesada registre la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes, adjuntando en lo posible el Certificado de propiedad. Hecho lo anterior se proveerá sobre el secuestro. Ofíciase,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, <b>25 de junio de 2021</b>, en la fecha, se notifica el presente auto por <b>ESTADO # 049</b>. Fijado a las 8.00 a. m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
190014189003

Popayán, junio 24 de 2021.  
Oficio No. 1030

Señor  
SECRETARIO DE TRANSITO TRANSPORTE MUNICIPAL  
Timbío – Cauca.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO  
Y CREDITO – COONFIE LTDA.”  
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA  
DDO. JOHANA KATERINE RIVERA GONZALES Y  
FRANCIA JANNETETH OROZCO GONZALES  
**RAD. 2017.00367.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas XBB25D, consistente en una motocicleta, de propiedad de la demandada JOHANA KATERINE RIVERA GONZALES, identificada con la cédula de ciudadanía 1061729855; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda al registro de la medida y oportunamente haga llegar las Certificaciones pertinentes. La entidad demandante se identifica con el Nit.891100656-3.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 1426  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Popayán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR  
DDOS. NELCY CERON CERON  
**RAD. 2012-00125-00**

Atendiendo la solicitud que hace la doctora MILENA JIMENEZ FLOR,  
como apoderada de la parte demandante,

DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia sin dar el trámite solicitado,  
teniendo en cuenta según revisión de expediente que este procedimiento fué  
realizado por medio del auto interlocutorio No.2092 de fecha 17 de septiembre de  
2020 visto a folios 60, por medio del cual se le da aprobación a la reliquidación  
presentada por la apoderada de la parte demandante y que hace referencia en su  
solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

f m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, <b>25 de junio de 2021</b>, en la fecha, se notifica el presente auto por <b>ESTADO # 049</b>. Fijado a las 8.00 a. m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
---

AUTO INTERLOCUTORIO # 1427  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
Popayán, junio veiticutro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. EMMA URREGO DE MONTOYA  
APDA. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ  
DDOS. DIANA PATRICIA VELASQUEZ DE OSORIO  
**RAD. 2018-00412-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito obrante a folios 45  
vto. del cuaderno principal, realizada por la parte demandante, no ha sido objetada  
por la parte demandada, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art.  
446-3 del Código General del Proceso imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

fma

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, <b>25 de junio de 2021</b>, en la fecha, se notifica el presente auto por <b>ESTADO # 049</b>. Fijado a las 8.00 a. m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO # 1428  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
Popayán, junio veiticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
DTE. BANCO DE OCCIDENTE  
APDA. JIMENA BEDOYA GOYES  
DDOS. TITO PABLO JIMENEZ MAHECHA  
RAD. **2021-00121-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en su condición de apoderada de la parte demandante, y como quiera que revisado el proceso puede observarse que si bien es cierto el oficio que solicita la apoderada, se encuentra sin firma de quien en el momento se desempeñó como Secretaria del despacho,

DISPONE:

Por Secretaria del despacho procédase a la elaboración de un nuevo oficio con destino a la oficina de Tránsito Municipal de la ciudad, solicitando la el registro de la medida de embargo del vehiculo automotor de Placas JGS-786, Marca Nissan March, de propiedad del demandado TITO PABLO JIMENEZ MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía 12975802, en los mismos términos a que se refiere el auto Interlocutorio No.0798 de fecha del 19 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

fma

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, <b>25 de junio de 2021</b>, en la fecha, se notifica el presente auto por <b>ESTADO # 049</b>. Fijado a las 8.00 a. m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
19001418903

Popayán, junio 24 de 2021  
Oficio No.1031

Señor  
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.  
Ciudad.

REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
DTE. BANCO DE OCCIDENTE  
APDO. JIMENA BEDOYA GOYES  
DDOS. TITO PABLO JIMENEZ  
**RAD. 2021.00121.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas JGS786, gravado con la prenda, de propiedad del demandado TITO PABLO JIMENEZ MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía 12975802; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada registre la medida y oportunamente haga llegar las certificaciones pertinentes. La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, se identifica con el Nit.890300279-4.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

F m a



“REPÚBLICA DE COLOMBIA”  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 1430 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. PATRICIA ESTER MUÑOZ  
APDA. JOSE FELIPE BURBANO MUÑOZ  
DDO. CAROL YESENIA ORTIZ MARTINEZ Y GUILLERMO  
ADOLFO MONTILLA SANDOVAL  
**RAD. 2020-00281-00**

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar auto de mandamiento de pago por auto de fecha 11 de diciembre de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán – Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor de la señora **PATRICIA ESTER MUÑOZ**, en contra de **CAROL YESENIA ORTIZ MARTINEZ y GUILLERMO ADOLFO MONTILLA SANDOVAL**, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:- ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$300.000.00** a cargo de la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, **25 de junio de 2021**, en la fecha, se notifica el  
presente auto por **ESTADO # 049**.

Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #1431  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA  
DTE. CORPORACION CLUB POPAYAN  
APDA. YURI ALEJANDRA ANACONA JIMENEZ  
DDO. EDUARDO VALENCIA SOLARTE  
**RAD. 2020.00469.00**

Teniendo en cuenta que las solicitudes de terminación hechas por la apoderada de la parte demandante como por el demandado EDUARDO VALENCIA, reúnen las exigencias legales establecidas por el Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1º.- DECRETAR, la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia por pago total de la obligación, como se solicita en los escritos de terminación que reposan en la carpeta virtual del despacho.

2º.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados. Oficiese.

3º.- HAGASE la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4º.- En firme esta providencia previas las anotaciones legales archívese entre los de su clase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, **25 de junio de 2021**, en la fecha, se notifica el  
presente auto por **ESTADO # 049**.

Fijado a las 8.00 a. m.



ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
190014189003

Popayán, junio 24 de 2021  
Oficio No.1032

Señor  
TESORERO MUNICIPAL  
ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN  
Presente.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. CORPORACION CLUB POPAYAN  
APDO. YURI ALEJANDRA ANACONA JIMENEZ  
DDOS. EDUARDO VALENCIA SOLARTE  
**RAD. 2020.00469.00**

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación de proceso de la referencia por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenó la cancelación inmediata del embargo de los honorarios por Prestación de servicios Profesionales que como contratista de la Alcaldía Municipal de Popayán, presta el demandado EDUARDO VALENCIA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 1061775792, lo cual fué ordenado por medio del oficio 2738 de fecha 16 de diciembre de 2020. Esperando puntual cumplimiento, se suscribe,

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
Secretaria

F m a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO #1432 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO  
APDA. ELIZABETH SOLANO HURTADO  
DDO. DUVAN ALEXIS CIFUENTES Y JOHANA KATHERINE  
RIVERA GONZALES  
**RAD. 2020-00303-00**

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar auto de mandamiento de pago por auto de fecha 03 de diciembre de 2020, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medio de Aviso, es decir, conforme a lo señalado en el Art. 292 del C. General del Proceso enviado a su correo electrónico, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán – Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** a favor de la señora **MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO**, en contra de **DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO y JOHANA KATHERINE RIVERA GONZALES**, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 03 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:- ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$180.000.00** a cargo de la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

**QUINTO.- ACEPTASE**, la sustitución del poder que hace la doctora ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos del poder inicial.

SEXTO.- RECONOCER, personería a la doctora ELIZABETH SOLANO HURTADO, abogada en ejercicio, para actuar como mandataria judicial sustituta, en los mismos términos del memorial poder inicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, <b>25 de junio de 2021</b>, en la fecha, se notifica el presente auto por <b>ESTADO # 049</b>. Fijado a las 8.00 a. m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
---

AUTO INTERLOCUTORIO # 1433  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Popayán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO  
APDO. ELIZABETH SOLANO HURTADO  
DDO. DUVAM ALEXIS CIFUENTES CAMPO Y  
JOHANA KATHERINE RIVERA GONZALES  
**RAD. 2020-00303-00**

Teniendo en cuenta la solicitud secuestro del apoderado de la parte demandante, considerándola procedente, como quiera que se acompaña fotocopia del Historial del Vehículo con el que demuestra que ha sido registrada la medida de embargo solicitada a por medio del oficio 2140 de 03 de diciembre de 2020, considerándolo procedente al tenor del Art. 595 parágrafo único del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

Para la diligencia de Secuestro del vehículo automotor de Placas CVT99F, consistente en una motocicleta marca YAMAHA, SIN CARROCERIA, LINEA FZN150D.6 (FZ-S), color Griss etc. de propiedad del demandado DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 1061753916 y demás características dadas en el Certificado de propiedad y del cual se anexara la copia pertinente para la diligencia de secuestro del mismo, se comisiona al señor Alcalde de la ciudad, a quien se le concede facultades para Subcomisionar, a fin de que se realice el secuestro del citado vehículo con las especificaciones y demás características contenidas en el Certificado de Propiedad, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, facultándole conforme a los Arts. 37, 39 y 40 del C. General del Proceso.

Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, <b>25 de junio de 2021</b>, en la fecha, se notifica el presente auto por <b>ESTADO # 049</b>. Fijado a las 8.00 a. m.</p>  <p>ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

190014189003

DESPACHO COMISORIO No.019  
PROCESO No.2020-00303-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

AL SEÑOR

**ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYAN – CAUCA,**

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO por medio de apoderada judicial Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, en contra de DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO y la señora JOHANA KATHERINE RIVERA GONZALES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1061753916 y 1061729855 en su orden, se ha dictado un auto que en su fecha, encabezamiento y parte pertinente expresa:

“JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Popayán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).- Teniendo en cuenta la solicitud secuestro del apoderado de la parte demandante, considerándola procedente, como quiera que se acompaña fotocopia del Historial del Vehículo con el que demuestra que ha sido registrada la medida de embargo solicitada a por medio del oficio 2140 de 03 de diciembre de 2020, considerándolo procedente al tenor de los Arts. 38 y 595 parágrafo único del Código General del Proceso y conforme a lo señalado en la Circular No. PCSJC 17-10 del 3 de marzo de 2017 del C. Superior de la Judicatura, **R E S U E L V E:** PERFECCIONAR la medida de embargo con el Secuestro del vehículo automotor de Placas CVT99F, consistente en una motocicleta marca YAMAHA, SIN CARROCERIA, LINEA FZN150D.6 (FZ-S), color Gris etc. de propiedad del demandado DUVAN ALEXIS CIFUENTES CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 1061753916 y demás características dadas en el Certificado de propiedad y del cual se anexara la copia pertinente para la diligencia de secuestro del mismo, se comisiona al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Popayán, en los términos a que se refieren el Art. 38 del C. General del Proceso y a quien se le faculta para Sub-comisionar, enviando para ese efecto el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso (linderos y demás especificaciones), facultándole además conforme a los Arts. 39 y 40 *Ibidem*.

Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 de la citada obra.

No se fija términos para la presente comisión de conformidad con el Art. 39 del C. General del Proceso. **COPIESE Y NOTIFIQUESE: EL JUEZ (FDO.) ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ”**

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

fma.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1434  
[i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
Popayán, junio veiticutro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE. MILLER ANTONIO SOLARTE  
APDA. JIMENA BEDOYA GOYES  
DDOS. SANDRA MUÑOZ FERNANDEZ Y  
MANASES PRIETO RENGIFO.  
**RAD. 2020-00428-00**

Teniendo en cuenta el escrito y soportes aportados por el señor apoderado, en el cual se informa sobre registro de los embargos de los bienes inmuebles 120-3739 y 120-4534 y se aporta el comprobante de la citación para la notificación personal a los demandados,

DISPONE:

AGREGUENSE al proceso de la referencia, para constancia, conocimiento y demás fines, sugiriendo al interesado seguir con los procedimientos pertinentes a fin de lograr la notificación de los demandados conforme al Art.292 del C. General del Proceso y por el Art.8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al comprobante de consignación del embargo de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, se deja a disposición del interesado las comunicaciones allegadas de la oficina de I. Públicos, por medio de los cuales ordenan la devolución sin registrar de los embargos solicitados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ  
Juez.

fma

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, <b>25 de junio de 2021</b>, en la fecha, se notifica el presente auto por <b>ESTADO # 049</b>. Fijado a las 8.00 a. m.</p> <p> ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria</p>
--